



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número 29

Audiencia número 256

En Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación instaurado contra la sentencia número 435 del 23 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ROBINSON EMILIO MASSO ARIAS contra de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE.

AUTO NUMERO 436



RECONOZCASELE personería a la doctora DORIOS ADRIANA GUERRERO PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 48.600.194, abogado con tarjeta profesional número 104.409 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el memorial poder allegado de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada junto con la sentencia que a continuación se emite.

ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal, las partes formularon alegatos de conclusión, exponiendo la mandataria judicial de la entidad demandada, que el actor no acreditó los requisitos establecidos en las Resoluciones 1743 de 2012 y 956 de 2017, para acceder al beneficio educativo por sus hijos, razón por la cual considera que la providencia de primera instancia debe ser revocada.

El apoderado del demandante, solicita la confirmación de la sentencia, afirmando que cuando solicitó administrativamente el reconocimiento y pago del auxilio educativo, la respuesta negativa emitida por EMCALI se fundamentó en la inexistencia del derecho, porque el peticionario no era un trabajador activo y no por los argumentos expuestos en el recurso de apelación, es decir, en el incumplimiento de los requisitos legales. Aclarando que desde la petición inicial anexo los correspondientes soportes.

Como quiera que en esta instancia no se decretaron pruebas, a continuación, se emite la siguiente



SENTENCIA N. 251

Pretenden el demandante que se declare que es derecho de los auxilios educativos, por lo tanto, solicita se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar el auxilio educativo:

- a) Para bachillerato de sus hijos Sergio Masso Giraldo, Samuel Masso Giraldo en cuantía de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada uno y para los períodos lectivos año 2015 – 2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018 y 2019, éste último sólo a favor de Samuel Masso Giraldo.
- b) Para el primer semestre de pregrado de Sergio Masso Giraldo, en un 100% del valor de la matrícula, periodo lectivo 2019-1 que equivale a \$2.336.632 y de Juan Camilio Masso Giraldo, en cuantía del 100% del valor de matrícula que corresponde al período académico 2018-2 por valor de \$5.267.7851 y la del período 2019-1 por valor de \$5.549.005.

Reclamando que en lo sucesivo se continúe con el pago de los auxilios educativos por sus hijos Juan Camilo, Sergio y Samuel Masso Giraldo, siempre que subsistan los hechos que den lugar a otorgarlo y pagarlos una vez se reúnan los requisitos fácticos y legales, pago que reclama indexado.

En sustento de esas pretensiones, anuncia el actor que la entidad demandada le reconoció la pensión de jubilación a partir del 14 de abril de 2007, que perteneció a la organización sindical SINTRAEMCALI.

Que es padre de Samuel Masso Giraldo, aún menor de edad y de Sergio y Juan Camilo Masso Giraldo, mayores de edad. El primero de los citados a la prestación de la demanda estaba aún cursando sus estudios secundarios, mientras los otros dos hijos citados están adelantando cursos de pregrado.



Que la entidad demandada le ha reconocido el auxilio educativo, en relación con Juan Camilo Masso Giraldo, ese reconocimiento se hizo sólo para los dos primeros semestres. El auxilio educativo que corresponde a sus hijos Sergio y Samuel Masso Giraldo sólo le fue reconocido hasta el período 2014-2015, porque así lo ordenó la sentencia 200 del 24 de junio de 2015, emitida por el Juzgado 14 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

Que el 1 de abril de 2011 la empresa demandada y el sindicato suscriben nueva convención colectiva de trabajo, con vigencia 2011-2014, la que se ha venido prorrogando en el tiempo, que incluye, entre otros, el reconocimiento de beneficios educativos para los trabajadores afiliados a SINTRAEMCALI, beneficiarios de esa convención, citando el artículo 61.

Que ha elevado varias peticiones a EMCALI en procura de obtener el auxilio educativo que demanda, pero ha obtenido respuesta desfavorable.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

EMCALI EICE ESP, al dar respuesta a la demanda, a través de mandataria judicial, manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda, porque los beneficios educativos no son derechos de tracto sucesivo, sino que están reglamentados, por lo que conlleva a que cada vez que se soliciten, se requiere el cumplimiento de unos requisitos señalados en el reglamento vigente. Que para el beneficio educativo para bachillerato de acuerdo con las Resoluciones 1743 del 02 de noviembre de 2012, y 956 del 7 de diciembre de 2017 se debe aportar certificado de calificaciones aprobatorias del último año escolar o certificaciones de la institución educativa de haber cursado y aprobado el respectivo año escolar y que se encuentre matriculado en el nuevo año, además del registro civil de nacimiento y tarjeta de identidad.



Que en el caso que nos ocupa, el actor no aportó las certificaciones que den cuenta que los hijos están matriculados en el nuevo año escolar, para ninguno de los periodos pretendidos.

Para el otorgamiento de beneficio educativo para pregrado se debe aportar el original del recibo de pago de la matrícula financiera de la institución educativa donde se evidencia el pago realizado, certificado original de la matrícula financiera, certificado de matrícula académica de año o semestre a cursar. Y los documentos que anexa el demandante, no es claro, por lo tanto, no se establece a que institución pertenece.

En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: incumplimiento de condiciones que exigen las resoluciones que reglamentan los beneficios educativos en EMCALI, extemporaneidad del cobro de beneficios educativos y cumplimiento presupuestal, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe de EMCALI, prescripción y la innominada.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual la operadora judicial, declara no probadas las excepciones, declara que el demandante en su calidad de jubilado de EMCALI EICE ESP tiene derecho a recibir los beneficios educativos por sus hijos en las mismas condiciones que los trabajadores oficiales activos de esa empresa, siempre que en el presente y futuro acredite igualdad de requisitos exigidos a los trabajadores oficiales activos. Condena a la demandada a pagar al demandante el auxilio educativo solicitado tanto por estudios secundarios como pregrado, ordenando que esas sumas sean indexadas y que EMCALI EICE ESP debe continuar pagando al demandante los beneficios educativos de sus hijos, siempre que acredite en los términos temporales fijados las condiciones extralegales y reglamentarias para acceder a tales beneficios.



Para arribar a la anterior conclusión, la A quo parte por establecer que los acuerdos convencionales suscritos entre EMCALI y su agremiación sindical, han otorgado beneficios educativos sólo para los trabajadores activos, los que han sido reglamentados a lo largo de los años. Pero que el artículo 9 de la Ley de 1976, hace extensivo ese beneficio a los pensionados, debiendo acreditar las mismas condiciones que los hijos del personal activo. Además, trae a colación la sentencia T - 750 de 2010, donde ya fue objeto de estudio el tema que nos ocupa, considerando que los pensionados también tienen derecho a recibir el auxilio educativo. Razón por la cual accede a las pretensiones de la acción, encontrando que no hay normatividad que refiere a la extemporaneidad de la presentación de la solicitud.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandada formuló el recurso de apelación, persiguiendo la revocatoria de ese proveído y para lograr tal cometido manifiesta que los actos administrativos expedidos por EMCALI EICE ESP han reglamentado el beneficio educativo y que de acuerdo con los documentos allegados, no se está dando cabal cumplimiento a las Resoluciones 1743 de noviembre de 2012 y 959 de diciembre de 2017, además que fueron presentados extemporáneamente, porque el otorgamiento del auxilio está condicionado a que exista presupuesto, y una de las instituciones educativas, no está aprobada por el ICFES.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El problema jurídico que nos ocupará, consiste en establecer sí el acreditó los requisitos para obtener el reconocimiento del auxilio educativo convencionalmente otorgado por la entidad accionada a los trabajadores



activos y en caso de ser afirmativa la respuesta, definiremos si la solicitud fue oportunamente presentada.

Antes de darle solución a la controversia planteada, encuentra la Sala como hechos acreditados y no discutidos, los siguientes:

1. La calidad de pensionado por jubilación, que ostenta el demandante, derecho otorgado de conformidad con la norma convencional, como se acredita con el documento obrante a folios 4 y con la aceptación que de ese hecho hace la parte demandada.
2. La calidad de hijos del actor que tiene SERGIO (fl. 6), SAMUEL (fl. 7) y JUAN CAMILO MASSO GIRALDO (fl. 8)

Para darle solución a la controversia planteada, partimos del artículo 9º de la Ley 4ª de 1976 que establece la extensión de las becas o auxilios para estudios secundarios, técnicos o universitarios a los hijos del personal pensionado de las empresas en las mismas condiciones en que se otorgan a los trabajadores en actividad.

Al plenario en CD se incorporó la convención colectiva vigente para el período 2011-2014, y en el artículo 61, acordaron los representantes de la empresa y el sindicato, el beneficio educativo para los trabajadores activos afiliados a SINTRAEMCALI y beneficiarios de esa convención, y de sus hijos, cónyuge o compañera (o) permanente. Estableciendo las siguientes destinaciones:

1. Por cada hijo, para estudios de primaria y bachillerato de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes
2. Para pago de estudios universitarios y de posgrado a favor de los trabajadores, para sus hijos, cónyuge o compañero (a) permanente.

La Corte Constitucional en sede de tutela se ha ocupado del tema que hoy nos ocupa, haciendo el siguiente pronunciamiento en la T-345 de 2005:



“Ahora bien, el argumento esgrimido en la decisión judicial cuestionada, referente a que en criterio del fallador, los pensionados gozan de una situación legal diferente a los trabajadores activos, quienes por acuerdo convencional les asiste el derecho a las becas de estudio y al auxilio educativo para sus hijos no becados, pues la convención colectiva de trabajo así lo pactó, pero como la misma no estipula tal derecho para el caso de los pensionados, no puede aceptarse, toda vez que la obligación de conceder becas a los pensionados nace de la Ley (art. 9º Ley 4ª de 1976) y no de la Convención Colectiva, pues ésta, además de ser una norma de inferior categoría, solo regula las relaciones entre empleadores y trabajadores activos. Por ello resulta equivocada la conclusión de excluir a los pensionados.

Recuérdese que la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales no puede realizarse en caso de duda contra del trabajador -para el caso los pensionados, pues como se expresó anteriormente entre dos o más entendimientos posibles en relación al contenido de la ley no puede optarse por el que ostensiblemente los perjudique o desfavorezca, pues como lo señala la Constitución, es deber del fallador rechazar los sentidos que resulten desfavorables a estos. El juez no puede escoger con libertad entre las diversas opciones por cuanto ya la Constitución lo ha hecho por él y de manera imperativa y prevalente.”

Al atender la ley y cita jurisprudencial, concluimos que los beneficios o auxilios educativos son ordenados por la ley y en el caso que nos ocupa, éstos además, fueron acordados en las convenciones colectivas, las que se encuentran vigentes y se hacen extensivos para los ex trabajadores pensionados y así ha sido reconocido por la entidad demandada, facultada por el mismo artículo 61 de la convención colectiva, para que reglamente ese beneficio educativo, habiendo expedido los siguientes actos administrativos:

La Resolución GG001743 del 02 de noviembre de 2012 (fl.s 11 y s.s), mediante el cual hace referencia:

- A las modalidades de beneficios,
- estableciendo que el hijo del trabajador oficial debe depender de él y ser menor de 25 años,



- indica que la expresión educación superior, se refiere a la educación impartida en las instituciones de educación superior aprobadas por el ICFES o el Ministerio de Educación.
- como condiciones especiales que, para los períodos académicos de estudios de pregrado, se pagará únicamente dos beneficios educativos por período académico por grupo familiar, e igualmente señala que esos beneficios educativos se pagarán hasta agotar el monto del aporte determinado en la convención colectiva para cada vigencia fiscal.
- Establece el artículo 7 que por el primer semestre se reconoce el 100% de la matrícula y a partir del 2 semestre, se pagara un porcentaje dependiendo del promedio de notas.
- En el artículo 12, dispone los requisitos para el pago, como son: allegar el formulario de la solicitud, anexando: original o fotocopia del recibo de pago de la matrícula financiera con firma y sello de la institución educativa, en donde se evidencia el pago realizado, salvo que EMCALI tenga suscrito convenio con la entidad educativa correspondiente, certificado original de la matrícula financiera, certificado de matrícula académica del año o semestre a cursar que incluya las asignaturas a cursar, certificado de calificaciones originales con firma y sello de la institución educativa del período académico anterior. Además, cuando el beneficio educativo sea por estudios de bachillerato, se debe aportar certificado de calificaciones aprobatorias del último año escolar o certificación de la institución educativa de haber cursado y aprobado el respectivo año escolar y que se encuentre matriculado en el nuevo año escolar.
- Dispone que los beneficios educativos que fueren presentados extemporáneamente, se les descontará el 10% del valor que le correspondiere.

A través de la Resolución GG 000956 del 07 de diciembre de 2017, nuevamente reglamenta el artículo 61 de la convención colectiva 2011-



2014, (fl. 24 y s.s.). Encontrando que modifica el acto administrativo anterior, en cuanto al promedio de notas para el reconocimiento a partir del segundo semestre académico.

De acuerdo con el material probatorio, se analizará si se acreditan los requisitos para el beneficio educativo.

1. Que los hijos del pensionado, sean menores de 25 años: requisito que está claramente acreditado porque SERGIO MASSO GIRALDO nació el 11 de julio de 2000, (fl. 6) los 25 años los cumple el mismo día y mes del año 2025, SAMUEL MASSO GIRALDO nació el 22 de Septiembre de 2003, (fl. 7) los 25 años los cumple el mismo día y mes del año 2028, JUAN CAMILO MASSO GIRALDO nació el 08 de febrero de 1999, (fl. 8) los 25 años los cumple el mismo día y mes del año 2024.
2. Los estudios adelantados por los hijos del demandante y si se acreditan los requisitos para el beneficio educativo reclamado:

Por SERGIO MASSO GIRALDO, se reclamada estudios de bachillerato para los períodos lectivos: 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018 y primer semestre de pregrado.

Se allegó el pensum académico de los 3 años de educación superior, fechados en junio de 2016, junio de 2017 y junio de 2018, calendas que corresponden a la terminación del período académico, donde se indica las materias cursadas y promedio de calificaciones (fls 34 a 39).

Ahora bien, de acuerdo con los actos administrativos mediante el cual se reglamenta el artículo 61 de la convención colectiva, se exige para acceder al estudio educativo de bachillerato, aportar el certificado de calificaciones, requisito que se encuentra satisfecho con la documental allegada a folios 34



a 39. Además, se exige que se allegue certificación de la entidad educativa que indique que se encuentra matriculado en el nuevo año escolar. Este requisito, no es necesario, porque si cursó los periodos académicos es porque previamente había una matrícula y además culminó sus estudios secundarios, habiéndose incorporado al plenario el Acta de Grado, en un plantel educativo que tiene aprobación de la Secretaria de Educación, como se lee a folio 40.

Por lo anterior, se adeuda al actor 2 salarios mínimos por cada año cursado, teniendo en cuenta los salarios que rigió a partir del 2015 a 2017, como acertadamente lo determinó la A quo.

Igualmente, se allegó el certificado de matrícula financiera, para cursar el programa de ECONOMIA, período 2019- A, por valor de \$2.332.632 (fl. 42), acompañándose de la matrícula académica (fl. 43). Por lo tanto, al demandante se le debe esa misma cantidad de dinero, porque los actos administrativos que reglamentan los beneficios educativos, han establecido que por el primer semestre se reconoce el 100%.

Por SAMUEL MASSO GIRLADO, se reclamada estudios de bachillerato para los períodos lectivos: 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018 y 2018-2019.

Este joven igualmente estudia en el mismo plantel educativo de su hermano Sergio, e incorporaron al plenario los certificados de terminación de estudios indicando materia y calificaciones (fl. 44 a 49), y cuando se presenta la demanda, en el año 2019, estaba cursando el correspondiente año lectivo, allegándose la correspondiente certificación (fl. 50), por lo tanto, por los 4 años lectivos reclamados se adeuda por cada uno de éstos, dos salario mínimos legales vigentes de cada anualidad, como lo determinó la A quo.



Por JUAN CAMILO MASSO GIRALDO, se reclama el pago de la matrícula del 3 y 4 semestre de pregrado, períodos académicos que corresponde a: 2018-2 y 2019-1. Solicitando el pago de ese beneficio en el 100%.

Al respecto se allegó certificado de la Universidad San Buenaventura de Cali, que informa que JUAN CAMILO MASSO GIRALDO, está cursando el programa de Derecho, horario diurno (fl. 53), anexándose la matrícula financiera del período 2018-2 por valor de \$5.267.850, (fl. 52) se anexo igualmente la certificación de la matrícula académica (fl.53), la certificación de calificaciones de semestre anterior, que fue de 3.9 (fl. 55) que de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 000856 de diciembre de 2017, por tener un promedio de notas superior a 3.5, le da derecho a reconocer el 100% de la matrícula, como lo determinó la operadora de instancia.

En relación con el semestre 2019-1, se allegó la correspondiente documentación, como lo es el recibo de tesorería por valor de \$5.549.005 (fl. 56), certificación de la Universidad San Buenaventura de Cali de haber cancelado el valor de la matrícula (fl. 57), la certificación de la matrícula académica (fl. 59) las calificaciones del semestre anterior, habiendo obtenido un promedio de 4.1, (fl. 58), lo que da derecho al 100% del valor de la matrícula, como lo determinó la A quo.

Bajo las anteriores consideraciones no se atienden los argumentos de alzada, porque si se trae las notas de calificación de los estudios adelantados por los hijos del demandante en educación secundaria, se demuestra que los adelantaron, lo que conlleva implícitamente que existió previamente una matrícula y es claro que para cursarlos se debió pagar el valor de la matrícula, la que para esta clase de educación, se reglamentó que su pago era igual a 2 salarios mínimos legales mensuales vigente.



Censura la parte demandada que la matrícula financiera de Sergio Masso Giraldo para estudios de pregrado, del documento allegado no se puede establecer a que institución pertenece, consideración que no es cierta, porque a folios 41, que reposa el recibo de pago, el sello claramente dice que es de la Universidad Santiago de Cali, además de ese recibo la propia universidad emitió certificación obrante a folios 42.

En relación con Juan Camilo Masso Giraldo, la parte demandada manifiesta que está adelantando estudios en una institución no aprobada por el ICFES o el Ministerio de Educación., requisitos que exige la reglamentación para otorgar el beneficio educativo. Consideración que tampoco es cierta, porque al leerse el documento emitido por ese plantel educativo y que reposa a folios 57, indica que tiene personería jurídica, Resolución 1326 del 25 de marzo de 1975 del Ministerio de Educación.

Por último, ha manifestado el apoderado de la entidad demandada que los beneficios educativos reclamados son extemporáneos, citando como fundamento el artículo 5 numeral 9 de la Resolución 1743 de 2012 y artículo 14 de la Resolución 956 del 7 de diciembre de 2017.

Al darse lectura a la norma citada por la parte recurrente, establece: “Los beneficios educativos se pagarán hasta agotar el monto del aporte determinado en la convención colectiva para cada vigencia fiscal”. Lo que daría a entender que sólo se puede solicitar dentro del mismo año en que se cursa los estudios.

La Sala de Decisión no comparte tal argumento por cuanto: la Constitución Política consagra el principio de legalidad del gasto público, entre otros, en los artículos 334, 345 y 352; donde la primera de las normas enunciadas en el párrafo señala: *“Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos*



fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva”; de allí que no se puede invocar falta de disponibilidad presupuestal para desconocer el derecho a disfrutar del beneficio educativo; además el artículo 4 de la Constitución Política que consagra que, la Constitución es norma de normas; y en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica se aplicaran las disposiciones constitucionales, por consiguiente, se deben inaplicar las resoluciones que restringen el disfrute del beneficio educativo por agotamiento de la partida presupuestal.

Bajo las anteriores consideraciones se confirmará la decisión de primera instancia, imponiéndose costas a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del proceso. Fíjese las agencias en derecho que corresponden a esta instancia, en la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 435 del 23 de septiembre del 2019 emitida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP y a favor del promotor de este proceso. Las agencias en derecho se fijan en la suma equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ROBINSON EMILIO MASSO ARIAS
VS. EMCALI EICE ESP
RAD. 76-001-31-05-008-2019-00250-01

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial
(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: ROBINSON EMILIO MASSO ARIAS

remaarias@hotmail.com

APODERADO: JAMES VILLA RINCON

justoderecho@outlook.com

DEMANDADO: EMCALI EICE ESP

www.emcali.com.co

APODERADA: DORIS ADRIANA GUERRERO PEREZ

daguerrero@emcali.com.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los
que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada
RAD. 008-2019-00250-01